

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la REINA Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración y gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del destino del Establecimiento

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la

posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPÍTULO II

Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituida por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su representación, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administración y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III

Del gobierno interior del Establecimiento

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la prácticas aconseje en este reglamento.

Segundo. La Dirección administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudación por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenación del pago de

las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiere á la distribución de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Deudécimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentación de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV

Del personal del Establecimiento

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesión de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente el primero.

Un Capellán.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas ó lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesión.

Art. 6.º El Capellán, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á ración.

CAPÍTULO V

Del Administrador Depositario

Art. 7.º Es obligación del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI

Del Comisario Interventor

Art. 8.º Es obligación del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en unión del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieran intervenidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII

De los asilados, número y condiciones

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesión y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provisión de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admisión de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesión, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificación de pobreza expedida por el Alcalde, y certificación facultativa, acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el capítulo 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, después de oír el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesión. Cuando llamado un solicitante, por

haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Dirección general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le corresponda ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admisión, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designación de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

CAPÍTULO VIII

Del régimen y alimentación.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos, 143 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan, 200 gramos; vino, 0'126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guiso de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas; ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0'126 litros.

CAPÍTULO IX

Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir, hallándose en el establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribución se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO X

De la enfermería

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esta clase de enferme-

dades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes ó interesados.

CAPÍTULO XI

De la higiene de los asilados

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, según la estación.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente después de levantarse á la estancia de aseo y lavado, á donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza ó higiene privada.

Art. 27. El Practicante Barbero del establecimiento afeitará y cortará el pelo en los períodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasar por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresión del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; reprensión privada; reprensión pública ó expulsión, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos, después de asistir al Santo sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir también en uno de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPÍTULO XII

Del vestuario

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalón de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas, alpargatas cerrada y sombrero bajo. En esta última estación podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPÍTULO XIII

Deberes morales de los asilados

Art. 33. Los asilados, en toda ocasión en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los

que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y serán intérpretes cerca de la Administración de las quejas, observaciones y deseos que aquéllos quieran exponer.

CAPÍTULO XIV
De la Biblioteca

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más si así lo desean los asilados, excepto en los días festivos, para que durante ese tiempo, reunidos los mismos sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se excitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas, Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los inválidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspección inmediata de éste y del Capellán, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquéllos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan bajo ningún pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organización y formación de esta Biblioteca se encargará, por delegación del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Sección de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservación de la misma.

CAPÍTULO XV
Del Capellán

Art. 40. El Capellán del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla, y Director moral del establecimiento.

Art. 41. El Capellán en concepto de Jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misma.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud, resignación y abnegación en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia de exhortaciones y pláticas morales.

CAPÍTULO XVI
Del Médico

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, según los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPÍTULO XVII

De las Hijas de la Caridad

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno; sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervención del Comisario Interventor, de las ropas y despensa.

Art. 46. El empleado de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto del talón de su congénera lo pasará el Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas; colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo hagan la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPÍTULO XVIII

Salida temporal de los Asilados

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección general por falta de salud, con certificación del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero-medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPÍTULO XIX

Salida definitiva de los asilados

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por reclamación de la familia.

Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el art. 16, capítulo 7.º de este reglamento.

Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.

Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPÍTULO XX

Adicional

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente Instrucción.

Madrid 12 de Enero de 1892.—EL DUA YEN

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.

EL DUA YEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente: «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más graduaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenderse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

(Gaceta 15 Enero 1892.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En las actuaciones relativas al sorteo, recusación, notificación y citación de Jurados y supernumerarios, para ver y sentenciar las causas correspondientes al distrito del Este de esta capital en el actual cuatrimestre, aparece que verificado con arreglo á derecho el sorteo complementario, fueron designados los siguientes:

Cabezas de familia

- D. Mariano Miguel Maldonado.
- Elias Bartolomé Gil.
- Miguel Moya Montes.
- Pedro González Cémara.
- Claudio Badal.

*Capacidades **

- D. Luis Felipe Aguilera.
- José Calatrava Torre.
- Agustín Soto Martínez.
- Narciso Campillo Correa.
- Antonio Agustín García.
- José Jiménez Frias.
- José Grases Riera.
- Rafael Blanco Olivera.
- José Font y Martí.
- José Valdés Rubio.

Supernumerario cabeza de familia

- D. José Ruiz Prieto.

Supernumerarios de capacidades

- D. Eduardo Travesedo Casariego.
- Filiberto Nieto Díaz.

Y se dictó la providencia siguiente:

«Sala de lo criminal.—Señores de la Sección 4.ª.—Gudal.—Rondán.—Chicoy.—Para ver y sentenciar la causa que se sigue contra Francisco Packe, por falsedad de documento mercantil, se señala el día 25 del actual, y hora de las doce y media de su tarde; para la que se sigue contra Francisco Soto Gómez, por falsificación, se señala el día 27 del propio mes é igual hora; para la que se sigue contra Primitivo Uribe Zulasde, por robo, el 29 del propio mes y hora citada; para la que se sigue contra Miguel Angel Piñeiro Téllez Fernández, por falsedad de documento mercantil, se señala el día 1.º de Febrero é igual hora; para la que se sigue contra Antonio Aguado Méndez, por robo, el día 3 del mismo mes é igual hora; para la que se sigue contra Manuel Buvrigos Ortega, se señala el día 5 del mismo mes; para la que se sigue contra Francisco Rodríguez López, por robo, el día 8 del propio Febrero; para la que se sigue contra José Pelegrín Sánchez y Anselmo Veguillas Amós, por falsificación, el día 11 del propio mes; para la que se sigue contra Manuel Corsón Pinelas, por homicidio por imprudencia temeraria, el 15 de dicho mes; para la que se sigue contra Enrique Gelsaque Ayajín, por robo frustrado, el 17 de dicho Febrero; para la que se sigue contra Lorenzo de la Hera Cano y tres más, por falsificación de documento, el 20 de dicho mes, y para la que se sigue contra Rafael Pérez Juárez y Jorge Cobos García, por el delito de robo, se señala el día 25 del propio mes y hora citada.

Anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los nombres de los Jurados y supernumerarios que han sido designados, así como el sitio y los días señalados en los cuales deben aquéllos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquel anuncio se inserte, y expidase el despacho necesario al Juez instructor del distrito del Este, para que por medio de los Jueces municipales respectivos haga saber á los 13 Jurados y tres supernumerarios designados por la suerte en el sorteo complementario celebrado en este día, que concurren bajo la responsabilidad establecida en el art. 32 de la ley del Jurado en los días y sitio señalado para constituir el Tribunal del Jurado, que ha de conocer de las repetidas causas, citándoles en debida forma y cuidando de devolver cumplimentados aquellos despachos.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Hay una rúbrica.—P. S., Licenciado Carrasco.»

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 38 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Licenciado Bernardo Carrasco.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En los autos declarativos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado, á instancia de D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Manuel Sanz Zornoza, Doña Paulina Reyes y Contreras y Doña Paulina Alarcón y Contreras, contra D. Antonio Flores Suazo y la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, sobre nulidad de todos los acuerdos tomados y ejecutados por dicha Sociedad y pieza separada, sobre intervención judicial de la administración de la mina titulada *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José*, ha recaído el auto siguiente:

«Auto.—Resultando que el Procurador D. Luis García Ortega, en nombre de los Sres. D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Manuel Sanz y Zornoza, Doña Paulina Reyes y Contreras y Doña Paulina Alarcón y Contreras formuló demanda declarativa de mayor cuantía contra D. Antonio Flores Suazo y la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, solicitando, entre otras cosas, que la mina titulada *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José*, cuyo título de propiedad fué expedido en 14 de Marzo de 1883, á nombre de Don Antonio Flores Suazo, y con ella los vaciaderos á que se refieren las Reales órdenes de 10 de Julio de 1880 y 20 de Febrero de 1883, mencionados en el decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884, que las confirmó, pertenecen en plena propiedad y dominio á los demandantes y demás poseedores de acciones de la referida Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe* en la proporción de una parte de 200 por cada acción:

Resultando que por un otrosi se interesó la intervención judicial en la administración de la mina citada y sus terreros, y una vez decretada que se dirigiese exhorto al Juzgado de primera instancia de Cuevas, para la retención de las cantidades adeudadas y que se adeudasen por minerales procedentes de la ya referida mina y sus terreros:

Resultando que con la demanda se

han presentado, entre otros documentos, varias acciones al portador y otras á nombre de D. Antonio Flores que transfirió por endoso á D. Joaquín Martínez Carrete, y éste á su vez, á D. Emilio Cánovas del Castillo, de la Sociedad titulada *Hada Protectora de la Buena Fe*, constituida para la explotación de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José*, sita en la Loma de las Herrerías, término de Cuevas:

Resultando que formada pieza separada, se acordó convocar á las partes á la comparecencia que determina el art. 1.420 de la ley de Enjuiciamiento civil, citándose para ello á la representación de la actora, al demandado D. Antonio Flores, y por edictos á la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, que se fijaron en los estrados del Juzgado y se insertaron en el *Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Resultando que celebrada en el día 14 del actual la comparecencia señalada para dicho día, no se logró avenencia sobre la persona, en la cual había de recaer el nombramiento de Interventor, la representación de la parte actora designó á cuatro sin que el demandado D. Antonio Flores, prefiriera entre ellas la que había de ser elegida para tal nombramiento:

Considerando que el Procurador Don Luis García Ortega, en el nombre que comparece, demanda, entre otras cosas, la propiedad y dominio de la mina titulada *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José* y sus terreros, en la proporción de una parte de doscientas en que se halla dividida la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, constituida para la explotación de aquella:

Considerando que con dicha demanda se presentan los documentos justificativos del derecho de que se creen asistidos los demandantes, pues no otra cosa significan las acciones presentadas, por cuanto en las mismas se declara que cada acción representa una de las doscientas partes en que fué dividida la mina, según escritura social, y que todo accionista tiene derecho á percibir una parte proporcional de las utilidades líquidas de la explotación, á más de que tratándose como se trata de una Sociedad minera, el título de cada copartícipe en la mina no es otro que el de las acciones que emiten con arreglo á lo estipulado en la escritura social:

Considerando que, por lo tanto, debe accederse á la intervención y nombramiento de la persona que ha de representar dicho cargo:

Vistos los artículos 1.419, 1.420 y 1.421 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía decretar y decretaba la intervención judicial de la administración de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José* con sus terreros, para cuya explotación se ha constituido la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, nombrando como tal Interventor judicial á D. José Gavilán y Servet, á quien previa su aceptación se le dará inmediatamente posesión, requiriendo á los demandados, para que se abstengan de ejecutar acto alguno de explotación de la mina, sin previo conocimiento de aquél, dirigiéndose á este efecto exhorto al Juzgado de primera instancia de Cuevas, á fin de que se dé conocimiento de este proveído al director de la fundición titulada San Antonio, y á los de las demás fundiciones y contratistas, que el portador señale

como deudores de cantidades; ó que en lo sucesivo hayan de pagar por minerales procedentes de la referida mina *Virtud de San José* y sus terreros; é ignorándose el paradero de la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, hágasele el requerimiento acordado en la forma que determina el párrafo 1.º del art. 269 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste en Madrid á 16 de Enero de 1892, de que yo el Escribano doy fe.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan P. Pérez.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á la Sociedad *Hada Protectora de la Buena Fe*, cuyo paradero se ignora, expido la presente que firmo en Madrid á 19 de Enero de 1892.—El Escribano, Juan P. Pérez. 85

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de esta villa, dimanada de causa seguida por expediencia de moneda falsa contra Celestino Monteagudo Arias y Andrés Policarpo Orol Pérez, se cita por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, de comparecencia ante dicha Audiencia para el día 3 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de entender en la causa antes expresada, á los testigos Antonia Trevolle López, Isidoro Elvirá Ortiz, vecinos que fueron de Madrid, con domicilio en la calle del Salitre, núm. 23, principal izquierda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cormenar Viejo 16 Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Florencio Salcedo y Bermejillo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Juzgados municipales

BARAJAS DE MADRID

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente, puedan los aspirantes á dicho cargo dirigir sus instancias acompañadas de los requisitos legales necesarios al que suscribe.

La remuneración de dicho destino consiste en los derechos señalados por los Aranceles vigentes.

Barajas de Madrid á 18 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Fulgencio García.

CIEMPOZUELOS

D. Gregorio de Oro y Reluz, Juez municipal de la villa de Ciempozuelos.

Hago saber que el día 31 de Enero actual y hora de las once de su mañana, se vende en pública subasta una burra propiedad de Lucio Trompeta, cuya burra tiene un metro doce centímetros de altura y trece años de edad, sobre pago de principal y costas devengadas en este Juzgado, por precio de 50 pesetas como tipo para la subasta.

Lo que se hace saber por medio del presente llamando licitadores.

Ciempozuelos 19 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Gregorio de Oro.

Tribunal de Cuentas del Reino

El día 15 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salón de actos de dicho Cuerpo, subasta pública para la venta de 17.383 kilogramos próximamente de papel blanco y timbrado, inútil y de billetes sobrante de la Lotería Nacional que existen en el Archivo del mismo, donde se hallarán de manifiesto como también el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 23 de Enero de 1892.—El Secretario general, Segundo G. Luna.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

En cumplimiento al reglamento de esta Sociedad, y lo que dispone la ley de Minería, la Junta directiva requiere por la segunda vez á los Sres. D. Pablo Gil ó sus herederos, y á D. José S. de Aja, para que dentro del término de quince días hagan efectivos los dividendos que tienen en descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se acordará la amortización de sus acciones.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Presidente, S. de Mumbert. 84

Compañía de los tranvías de Filipinas

El Consejo de administración de esta Compañía, convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los Estatutos, que ha de verificarse el día 26 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la estación de Sampaloc.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los Estatutos, los tenedores de diez ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean diez acciones, podrán reunirse y confiar su representación, formando por lo menos el número de diez á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir, depositarán sus acciones corrientes de pagos, conforme al art. 10 de los Estatutos, antes del 19 del indicado mes de Marzo, en Manila, en las oficinas de la Compañía, estación de Sampaloc, y en Madrid en cualquier tiempo anterior al día de la junta, en las oficinas de la Delegación, Greda, 9, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la Junta general, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los artículos 30 al 39 de los Estatutos.—Firmado.—El Presidente del Consejo, G. Tuason.

Lo que de orden de la Delegación de Madrid se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Secretario, G. Vázquez. 83

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio